

Caso Arbitral: Municipalidad Distrital de Miraflores – Consorcio Supervisor Maukayata
Contrato de Obra N° 085-2013, para la contratación del “Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
Mejoramiento de la Infraestructura vial de la Av. Larco, distrito de Miraflores – Lima - Lima”.

Lima, 04 de febrero del 2015

Señores

Municipalidad Distrital de Miraflores

Av. Larco N° 400

Miraflores.-

Referencia: **Caso Arbitral seguido por Municipalidad Distrital de Miraflores contra el
Consorcio Supervisor Maukayata**

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificar la Resolución N° 09 del caso arbitral de la referencia:

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, 27 de enero del 2015

VISTO: i) El Escrito N° 03 sumillado “Absuelvo traslado” presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores a la Secretaría Arbitral, el 22 de enero del 2015; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución N° 06, de fecha 14 de enero del 2015, notificada a la Municipalidad Distrital de Miraflores y al Consorcio Supervisor Maukayata, el 15 de enero del 2015, se corrió traslado del escrito de solicitud de Acumulación de pretensión formulado por el Contratista, para que en un plazo de cinco (05) días cumpla de manifestar lo conveniente a su derecho.

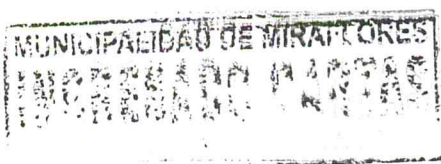
Segundo.- Que, a través del escrito de visto presentado por la Entidad y recepcionado por la Secretaría Arbitral el día 22 de enero del 2015, la Entidad manifiesta objetivamente su oposición a la acumulación de pretensión formulada por el Contratista, por los argumentos expuestos en el referido escrito.

Tercero.- Ahora bien, la Entidad formula la referida oposición a la admisión de la acumulación de pretensión formulada por su contraparte, básicamente en lo siguiente:

- i) No procede la Liquidación practicada por el Consorcio Supervisor Maukayata cuando existan controversias pendientes de resolver, conforme a lo establecido en el artículo 211° del D.S. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii) Si bien la culminación del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra es uno de los requisitos para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, también es necesario que la resolución de contrato haya quedado consentida y que hayan resuelto todas las controversias vinculadas a la ejecución contractual.

Cuarto.- Previo al pronunciamiento respecto a cada uno de estos puntos, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo que establece el artículo 229° del D.S. N° 184-2008-EF - Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 229.- Acumulación



**CARTA EXTERNA No
4606-2015**



Secretaría General

Solicitante : BETETA DIAZ MAYCKOL ERNESTO
Asunto : REMITE RESOLUCION NRO.9 - CASO ARBITRAL
Folios : 3
Observac. :

Registrado por: TVega el 06/02/15 a las 16:03 Hras.

U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Quinto.- Que, al respecto queda claro para este Colegiado que dicho Reglamento y las Reglas del Proceso del Acta de Instalación, permiten que las partes puedan acumular pretensiones, quedando únicamente a criterio del Tribunal Arbitral su no admisión, cuando se presenten los supuestos de hecho descritos en el referido artículo, por lo que al haberse opuesto la Entidad a dicha acumulación, corresponde determinar a este Tribunal, si se presentan o no las causales establecidas para no permitir la admisión a trámite de la referida acumulación.

Sexto.- Que, respecto a lo esgrimido por la Entidad en el punto (i), la misma pretende cuestionar la procedencia de la referida acumulación de pretensión, alegando que no procedería acumular la Liquidación practicada por el Contratista, cuando existan controversias pendientes de resolver, conforme a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Séptimo.- Que, respecto a este punto y de la revisión de la norma citada, este colegiado considera que la misma no impide controversiar dicha acumulación presentada por el Contratista, debido a que dicho artículo debe ser interpretado sistemáticamente respecto a todo el ordenamiento jurídico. En efecto, si el presente Colegiado no admitiera alguna demanda de pretensiones planteada por cualquiera de las partes, estaría vulnerando un derecho constitucional, que tiene toda persona natural o jurídica, como lo es el derecho de acción, el cual se encuentra subsumido al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (Judicial, **Arbitral** o Militar), al no permitir a las partes ejercer su derecho a la mencionada Tutela. En ese contexto, este Colegiado considera que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de toda persona de poder acceder a la jurisdicción (Arbitral), como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, no quiere ello decir que el Colegiado, está garantizando el resultado de la petición que acompaña a una pretensión, pues el resultado de una pretensión corresponde resolverla al momento de laudar y la admisión de las pretensiones corresponde al debido proceso a que tienen derecho ambas partes, teniendo en cuenta que los cuestionamientos esgrimidos por la Entidad deberán ser resueltos por el Tribunal mediante Laudo Arbitral.

Octavo.- En ese orden de ideas, es menester precisar lo que señala el Tribunal Constitucional en sus sendas jurisprudencias¹: “(...) Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.”

Noveno.- Atendiendo a lo señalado anteriormente, el presente Colegiado manifiesta que el presente pedido de acumulación no contraviene lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado, por los motivos expuestos precedentemente.

¹ EXP. N.° 763-2005-PA/TC

Caso Arbitral: Municipalidad Distrital de Miraflores – Consorcio Supervisor Maukayata
Contrato de Obra N° 085-2013, para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra:
Mejoramiento de la Infraestructura vial de la Av. Larco, distrito de Miraflores – Lima - Lima".

Decimo.- Por otro lado, en relación al punto (ii), la Entidad manifiesta que si bien la culminación del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra es uno de los requisitos para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, también es necesario que la resolución de contrato haya quedado consentida y que hayan resuelto todas las controversias vinculadas a la ejecución contractual; sin embargo, este colegiado considera que lo manifestado por la Entidad, no resultaría válido teniendo en cuenta que dichos argumentos están dirigidos a cuestionar el fondo de las controversias planteadas por el Contratista en su Acumulación de Reconvención, razón por la cual y de acuerdo a lo ya expuesto precedentemente, dicho pronunciamiento será materia de resolución mediante Laudo Arbitral, por lo que de admitirse la acumulación solicitada por el Contratista, se otorgaría a la Entidad el plazo convenido por las partes para la presentación y contestación de los actos postulatorios, por lo que dicha situación no perjudicaría en lo absoluto el derecho de defensa de la Entidad.

Décimo Primero.- Por lo expuesto, toda vez que no se ha configurado ninguno de los supuestos de hecho establecidos para denegar el pedido de acumulación de pretensión presentado por el Contratista, siendo que, además, de la revisión de la pretensión por acumularse, éste colegiado advierte que la misma deriva del contrato materia de litis, este Colegiado considera que el pedido de acumulación de pretensión solicitado, debe ser admitido.

Décimo Segundo.- Que, en consecuencia, este Colegiado otorga a la parte solicitante el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, para que cumpla con presentar sus fundamentos de hecho y de derecho, ofreciendo los medios probatorios que respalden dicha pretensión y el CD correspondiente o remitir la versión electrónica a la siguiente dirección: mayckolbd09@gmail.com, conforme a lo establecido en el numeral 26) de las reglas del proceso del Acta de Instalación.

Por lo que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE PRESENTE el escrito de visto, en los términos que se expresa, con conocimiento de la contraparte, debiendo agregarse el mismo al expediente; en consecuencia, **TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado conferido mediante Resolución N° 06.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la oposición planteada por la **MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MIRAFLORES** contra la acumulación de reconvención planteada por **CONSORCIO SUPERVISOR MAUKAYATA**.

TERCERO: ADMITASE a trámite la solicitud de Acumulación de Reconvención formulada por el **CONSORCIO SUPERVISOR MAUKAYATA** y **OTORGUESE** un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar sus fundamentos de hecho y de derecho, ofreciendo los medios probatorios que respalden dicha pretensión y el CD correspondiente o remitir la versión electrónica a la siguiente dirección: mayckolbd09@gmail.com, conforme a lo establecido en el numeral 26) de las reglas del proceso del Acta de Instalación.

Notifíquese.-

Firmado por los señores árbitros: Alejandro Alfredo Acosta Alejos, Presidente del Tribunal Arbitral, Ralph Phil Montoya Vega, Árbitro y Mario Manuel Silva López, Árbitro.

Lo que notifico a Ustedes conforme a Ley.


Mayckol Ernesto Béteta Díaz
Secretario Arbitral